



Dip. José de Jesús Martín del Campo
Presidente de la Mesa Directiva
Congreso de la Ciudad de México,
Presente.

Honorable Congreso.

Los que suscriben, **Paula Adriana Soto Maldonado**, **Alessandra Rojo de la Vega Piccolo** y **Federico Döring Casar**, diputados del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, integrantes de los Grupos Parlamentarios de Morena, Partido Verde Ecologista de México Grupo y del Partido Acción Nacional, respectivamente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29, Apartado D, inciso c); y 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política; 12 fracción II de la Ley Orgánica; y 5, fracción I, 95, fracción II y 96 del Reglamento del Congreso, todos los ordenamientos de la Ciudad de México, someto a consideración de este órgano legislativo la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE ADICIONA UN ARTÍCULO 183 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con datos de la facultad de Ingenierías de la Universidad Nacional Autónoma de México, las Tecnologías de la Información ***“se pueden entender como el conjunto de procesos y productos relacionados con el almacenamiento, procesamiento, protección, monitoreo, recuperación y transmisión digitalizada de la información tanto a nivel electrónico como óptico.”***¹

Según datos obtenidos de la ITU (Internacional Telecommunication Union), organismo especializado de las Naciones Unidas para las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), 39% de la población mundial que representa a cerca de 2,700 millones de personas, tienen acceso a Internet y este valor sigue aumentando considerablemente. El Internet se ha convertido en una herramienta indispensable en la vida profesional, social e incluso personal.

¹ Disponible en: <http://www.iingen.unam.mx/es-mx/Investigacion/Areas/Paginas/TecnologiasdeLaInformacion.aspx> Consultado el 11 de diciembre de 2018.



Estas nuevas tecnologías, a pesar que otorgan múltiples beneficios, han dado oportunidad a ciertas áreas de la sociedad para actuar sin ética, fuera de la ley o de forma inmoral, siendo utilizadas para perjudicar a personas a través de lo que se conoce como acoso por medios electrónicos.

A través de la aparición de dispositivos electrónicos como los celulares con cámara y video, así como la conexión a Internet, es como surge el fenómeno del “sexting”. Se compone de dos palabras sex (sexo) y texting (envío de mensajes de texto vía SMS desde teléfonos móviles, en un inicio, ahora es el envío de mensajes de datos en formato de texto, imagen, video, etcétera).

Según el Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación, el sexting consiste en la difusión o publicación de contenidos (principalmente fotografías y videos) de tipo sexual producidos por el propio remitente, utilizando para ello el teléfono móvil o cualquier otro dispositivo tecnológico.²

En este sentido, el estudio sobre hábitos de los usuarios de Internet en México realizado por la Asociación Mexicana de Internet (AMIPCI)³ analizó que en México existen alrededor de 45.1 millones de cibernautas, de los cuales 15 millones tienen menos de 18 años de edad —sus edades están entre los 6 y 17 años—. Estos usuarios invierten en promedio diariamente cinco horas frente a la computadora o dispositivo electrónico o redes sociales, y la visita a las redes sociales es la actividad más importante al navegar por la red. Lo anterior para dimensionar el número de horas y contenido que podría visitar un niño a lo largo de un año, y al mismo tiempo para reflexionar cómo debe ser el manejo de las reglas del hogar sobre el uso de Internet y los dispositivos móviles como educación familiar.

De acuerdo con el Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación (Inteco), las características que distinguen la práctica del sexting, son las siguientes:⁴

² “Guía sobre adolescencia y sexting: ¿qué es y cómo prevenirlo?”, Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación, Observatorio de la seguridad de la Información”, febrero de 2011. Disponible en http://www.educacion.navarra.es/portal/digitalAssets/49/49142_20110337.pdf

³ Hábitos de los usuarios de Internet en México 2013, Asociación Mexicana de Internet. Disponible en <http://www.amipci.org.mx/?P=editomultimediafile&Multimedia=348&Type=1>

⁴ “El efecto Internet: sexting”, Alianza por la Seguridad en Internet. Disponible en http://asi-mexico.org/sitio/archivos/Revista_baja_Sexting_5.pdf



1. **Existe siempre una voluntariedad inicial.** Por norma general estos contenidos son generados por los protagonistas de los mismos o con su consentimiento. No es necesaria coacción, ni en muchos casos sugestión, ya que son contenidos que alguien crea normalmente como regalos para su pareja o como una herramienta de flirteo. Es decir, generalmente el propio protagonista es el productor de los contenidos y el responsable del primer paso en su difusión.
2. **Alcance de dispositivos electrónicos.** Para la existencia y difusión del sexting, es necesaria la utilización de dispositivos tecnológicos, que al facilitar su envío a otras personas también hace incontrolables su uso y redifusión a partir de ese momento. No hay que olvidar la posibilidad de grabar imágenes de contenido sexual con otro tipo de dispositivos diferentes del teléfono móvil.
3. **Lo sexual frente a lo atrevido.** En una situación de sexting, el protagonista de las imágenes posa en situación erótica o sexual. Quedando fuera del sexting, las fotografías que simplemente resultan atrevidas o sugerentes, pero no tienen un contenido sexual explícito.

Ahora bien, aun cuando ya ha quedado establecido que para que este fenómeno se dé, se requiere de la voluntad del modelo y emisor de la foto, que se coloca en un estado muy elevado de vulnerabilidad, puesto que muestra al destinatario y a otros, aspectos de su privacidad que suelen en muchas situaciones ser usados en su contra. Al tratarse de menores de edad, debido a su falta de madurez o el exceso de confianza, no dimensionan el grado de sus actos, al exponerse públicamente les trae como consecuencias daños emocionales, psicológicos, sociales y jurídicos.⁵

Existen diferentes riesgos a los que se exponen los practicantes de sexting:⁶

- a) Amenazas a la privacidad del menor. Existe por voluntad propia una pérdida de la privacidad.
- b) Riesgos psicológicos. El adolescente que ve su imagen de tono sexual difundido en la red, se ve sometido a un ensañamiento o humillación pública que puede derivar en una afectación psicológica.

⁵ SÁNCHEZ IBARRA, Ernesto, Protección de los niños en la red: Sexting, Cyberbullying y Pornografía Infantil, Biblioteca Jurídica de la UNAM, México, 2014, p.87.

⁶ Idem.



- c) Cyberbullying o ciber acoso entre iguales. Supone el hostigamiento de un menor hacia otro menor, en forma de insultos, vejaciones, humillaciones, amenazas, chantaje, etcétera, utilizando para ello un canal tecnológico.
- d) Sextorsión. Las fotografías o videos de contenido sexual, en manos de la persona inadecuada, puede constituir un elemento para extorsionar o chantajear al protagonista de las imágenes.
- e) Grooming. Es el conjunto de estrategias que una persona adulta desarrolla para ganarse la confianza del menor a través del Internet con el fin último de obtener concesiones de índole sexual.
- f) Riesgos físicos y geolocalización. Las aplicaciones de geolocalización o geoetiquetado de contenido multimedia para dispositivos móviles pueden facilitar la ubicación física del remitente.

Con la entrada a la era tecnológica, el fenómeno del ciberacoso ha adquirido presencia a nivel mundial pues se trata de una nueva forma de violencia que se investiga en los últimos años debido al número de casos reportados y por la repercusión que tiene en la vida de las personas y en la sociedad. A consecuencia de los daños y perjuicios que provoca en distintos aspectos de la salud mental y física de las personas, los gobiernos e instituciones de diferentes países se han preocupado por realizar estudios sobre el tema.⁷

El ciberacoso supone una intromisión de naturaleza repetitiva en la vida íntima de una persona, utilizando para ello medios electrónicos, fundamentalmente Internet y teléfonos celulares. Se presenta de forma encubierta porque las víctimas son atacadas a través de redes sociales o de las TIC sin otro objetivo que infligir maltratos y denigraciones.

A diferencia del acoso físico, el que se da por medios electrónicos puede suceder las 24 horas del día, los 7 días de la semana, y afectar de manera importante a la víctima. Los mensajes e imágenes utilizados en estas situaciones pueden publicarse de forma anónima y distribuirse rápidamente a

⁷ “Módulo sobre Ciberacoso 2015 (MOCIBA), INEGI, Disponible en: <http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/proyectos/investigacion/ciberacoso/2015/doc/702825084745.pdf> consultado el 11 de diciembre de 2018.



una gran audiencia y es sumamente difícil borrarlos luego de que han sido publicados o enviados; en ocasiones es difícil y a veces imposible detectar la fuente.⁸

Martínez y Ortigosa (2010)⁹ mencionan una lista de conductas recurrentes que se presentan en el Ciberacoso y representan con claridad las acciones que este conlleva, entre ellas están:

1. Distribuir en Internet una imagen comprometida de contenido sexual (real o trucada), o datos susceptibles de perjudicar a la víctima.
2. Dar de alta a la víctima en un sitio Web donde puede estigmatizarse y ridiculizar a una persona. Por ejemplo, donde se escoge a la persona más tonta, más fea, etc.
3. Crear un perfil o espacio falso en nombre de la víctima en el que ésta comparte intimidades, realiza demandas y ofertas sexuales explícitas, etc.
4. Usurpar la identidad de la víctima y, en su nombre, hacer comentarios ofensivos o participaciones inoportunas en chats de tal modo que despierte reacciones adversas hacia quién en verdad es la víctima.
5. En la misma línea, provocar a la víctima en servicio Web que están vigilados de tal forma que ésta tenga una reacción desproporcionada y se vea excluida del chat, comunidad virtual etc. en la que estaba participando.
6. Con frecuencia los ciberacosadores engañan a las víctimas haciéndose pasar por amigos o por una persona conocida con la que conciertan un encuentro digital para llevar a algún tipo de acoso online.
7. Divulgar por Internet grabaciones con móviles o cámara digital en las que se intimida, pega, agrede, persigue, etc. a una persona. El agresor se complace no sólo del acoso cometido sino también de inmortalizarlo, convertirlo en objeto de burla y obtener reconocimiento por ello. Algo

⁸ Idem p. 1

⁹ Martínez, A. y Ortigosa, R. (2010) Una aproximación al Cyberbullying. En J. García González (Ed.), Ciberacoso: la tutela penal de la intimidad, la integridad y la libertad sexual de Internet. (15- 28) Barcelona: Editorial Tirant lo Blanch.



que se incrementa cuando los medios de comunicación se hacen eco de ello.

8. Dar de alta en determinados sitios la dirección de correo electrónico de la persona acosada para convertirla en blanco de spam, contactos con desconocidos, etc.
9. Asaltar el correo electrónico de la víctima accediendo a todos sus mensajes o, incluso, impidiendo que el verdadero destinatario los pueda leer.
10. Hacer correr falsos rumores sobre un comportamiento reprochable atribuido a la víctima, de tal modo que quienes lo lean reaccionen y tomen represalias en contra de la misma.
11. Enviar mensajes ofensivos y hostigadores a través de e-mail, sms o redes sociales.
12. Perseguir e incomodar a la persona acosada en los espacios de Internet que frecuenta de manera habitual.
13. Acosar a través de llamadas telefónicas silenciosas, o con amenazas, insultos, con alto contenido sexual, colgando repetidamente cuando contestan, en horas inoportunas.

Se trata pues, de un fenómeno que genera ansiedad, inseguridad y desconfianza en quienes lo padecen, en especial porque las víctimas desconocen quién está detrás de las ofensivas. Por ello, deben recibir apoyo psicológico para manejar sus emociones, enfrentar sus miedos y lidiar con su coraje, así como trabajar en la recuperación de la confianza hacia los otros y en el restablecimiento de la estima propia.¹⁰

Ahora bien, de acuerdo con el levantamiento realizado por el INEGI en 2015 sobre el Ciberacoso¹¹ el 81% (77, 210, 074 personas) de la población mayor de 12 años en nuestro país utiliza internet y/o celular, de ese porcentaje el 24.5%

¹⁰ Idem p. 3

¹¹ http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/proyectos/investigacion/ciberacoso/2015/doc/mociba2015_principales_resultados.pdf



(18, 923, 055 personas) ha sufrido Ciberacoso; el grupo de edad que más ha sufrido de esta modalidad de acoso es la que va de los 20 a los 29 años de edad.

Un dato que cobra especial relevancia para el presente instrumento legislativo, es el que nos muestra la gráfica 6 del citado Módulo sobre el Ciberacoso del INEGI, el cual nos indica que el porcentaje de población que ha vivido ciberacoso en la Ciudad de México es el 19.7%.¹²

Objetivo de la propuesta.

Como ha quedado plasmado en la exposición de motivos del presente instrumento legislativo, el Ciberacoso es un problema que ha evolucionado a la par de las nuevas tecnologías, estas últimas, sin duda aportan grandes beneficios a nuestra sociedad, pero traen consigo una enorme responsabilidad para quien las utiliza, responsabilidad que se ha visto rebasada y que es sumamente necesario regular en cuanto aquello que se ha tornado en conductas que vulneran y coaccionan con fines lascivos la intimidad de los usuarios.

Existen precedentes legislativos, hoy traducidos en Ley, que provienen desde la Cámara de Diputados, hasta los Congresos Locales como los de Yucatán y Puebla; en el caso del Congreso Federal, este dio un gran paso en diciembre de 2016 al avalar con 381 votos a favor el dictamen que reformó el Código Penal Federal, en donde tipifica los delitos de ciberacoso sexual y el acoso sexual de personas menores de 18 años de edad o de quienes no tengan capacidad para comprender el significado del hecho.

En el citado dictamen establecieron que: *“Comete el delito de ciberacoso quien con fines lascivos y utilizando la coacción, intimidación, inducción, seducción o engaño, entable comunicación a través de cualquier tecnología de la información con una persona menor de 18 años o con quien no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, imponiéndose pena de 2 a 6 años de prisión y de 400 a 600 días multa.”* Además *“A quien habiendo tenido una relación de confianza o afecto y por ello hubiese tenido acceso a fotografías, video o imágenes de contenido sexual y las divulgue sin contar con la autorización de la persona afectada, se le aplicarán sanciones de uno a cinco años de prisión y de 300 a 600 días multa. Las penas aumentarán hasta*

¹² Idem Gráfica 6



en una mitad cuando la víctima fuese menor de edad o persona que sin capacidad de comprender el significado del hecho.”

También en diciembre de 2016, el Congreso de Yucatán aprobó una reforma para combatir el ciberacoso infantil, dicha reforma establece una pena que va de los 2 a los 6 años de prisión contra quien realice dicha práctica.

Por su parte, el Congreso de Puebla, el pasado 03 de diciembre del año en curso, aprobó un dictamen sobre el mismo tema en el que se tipifica el delito de violación de la intimidad sexual, con una pena que va de los 3 a los 6 años de prisión.

Debido al porcentaje de población usuaria de las tecnologías de la información en nuestra Ciudad, el Congreso de la Ciudad de México está obligado a adecuar su legislación en la materia, y sobre todo tiene la gran responsabilidad de con estas adecuaciones, brindar seguridad a los capitalinos.

Actualmente nuestro Código Penal establece un Título Sexto denominado *“DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD COMETIDOS EN CONTRA DE LAS PERSONAS MAYORES Y MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O PERSONAS QUE NO TENGAN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O PERSONAS QUE NO TENGAN LA CAPACIDAD DE RESISTIR LA CONDUCTA.”* y en su artículo 183 dispone:

“Al que comercie, distribuya, exponga, haga circular u oferte, a menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad de resistir la conducta, libros, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter lascivo o sexual, reales o simulados, sea de manera física, o a través de cualquier medio, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y de quinientos a mil días multa.”

Debemos conceder que, actualmente se atiende parcialmente nuestro planteamiento, sin embargo, es evidente que ante la creciente problemática generada por el Ciberacoso sexual, resulta imperativo que nuestra legislación sea más específica al respecto, por lo que la presente reforma busca adicionar un artículo 183 Bis en donde se aborde a plenitud las características que tipifican dicha conducta.



La conducta descrita en el artículo que se adiciona, tiene agravantes de hasta una mitad cuando la imagen que se distribuya con carácter sexual pertenezca a un menor de edad, o bien, cuando quien haga uso de ella tenga pleno conocimiento de quién es la persona que aparece en la o las imágenes y del daño que su conducta puede causarle.

De lo anterior tenemos varios precedentes, uno de ellos y quizás de los más representativos es el de Olimpia Coral Melo, una joven del Estado de Puebla que en 2012 fue víctima de la distribución de videos íntimos de su persona por parte de su ex pareja; lo anterior devino en un sin fin de hechos y conductas que fueron desde el acoso, hasta la intimidación, la falta de respeto, bullying y la circulación de su imagen por un sin fin de páginas web de contenido sexual, incluso a nivel internacional.

Es indudable que para el sujeto afectado, existen un sin fin de consecuencias negativas en su entorno y vida personal, por tanto, este Primer Congreso de la Ciudad de México se encuentra obligado a legislar en la materia y con ello coadyuvar a salvaguardar la integridad de todas y todos los capitalinos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito a este Honorable Congreso, se sirva discutir y en su caso aprobar, la presente propuesta para quedar como sigue:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE ADICIONA UN ARTÍCULO 183 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Artículo único. Se adiciona: 183 Bis al Código Penal Para el Distrito Federal para quedar como sigue:

183 Bis. A la persona que explote, divulgue, distribuya, promocione o asedie con la imagen con conducta sexual, a través de las Tecnologías de la Información, de cualquier persona, se le impondrá de tres a seis años de prisión y de quinientos a mil días de multa.

La pena prevista se agravará hasta en una mitad cuando la persona afectada sea menor de edad o cuando quien explote, divulgue, distribuya,



promocione o asedie con la imagen con conducta sexual, tenga conocimiento directo de la persona de quien se explota la imagen.

Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela.

Artículos Transitorios

Primero. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**Recinto Legislativo a los trece dieciocho días del mes de diciembre de
dos mil dieciocho**

**Dip. Paula Adriana Soto Maldonado
Piccolo**

Dip. Alessandra Rojo de la Vega

Dip. Federico Döring Casar